

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

Se confirma el acuerdo de la Delegación Provincial que dispone la reincorporación a una empresa de un trabajador que había sido trasladado, dos años antes, a otra empresa, ambas del sector comercio

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial dado que en ningún momento ha habido conformidad del reclamante en pasar al servicio de la segunda empresa, ni cabe entender prescrito el derecho para reincorporarse a la de procedencia, ya que la petición se formuló antes de entrar en vigor el Estatuto de los Trabajadores de 1980, y rigiendo el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 que fijaba el plazo de prescripción de esta reclamación en tres años y en cuanto al fondo, por entenderse que se había producido, en cuanto al pase del trabajador de una empresa a otra, una cesión de personal manifiestamente ilegal (Resolución de 28 de septiembre de 1981).

Se ratifica la declaración de incompetencia de la autoridad laboral en un expediente sobre declaración de vacantes en una empresa de minas de potasa

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso deducido por una trabajadora confirmando la incompetencia que declaró la Delegación Provincial que no cabe se pronuncie sobre la declaración de existencia de vacante, cuestión cuyo conocimiento corresponde a los organismos de la jurisdicción social laboral con arreglo al artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 30 de septiembre de 1981).

Autorización para que una empresa bancaria contrate personal, para servicios de duración determinada, entre tres meses y tres años

La Dirección General de Trabajo autorizó a la empresa la contratación de personal para ejecutar trabajos de carácter extraordinario por tiempo mínimo de tres meses y máximo de tres años, en aplicación de lo que establecen a este respecto el artículo 63 de la Reglamentación de la Banca privada de 3 de marzo de 1950 y los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1.363/1981, de 3 de julio (Resolución de 18 de octubre de 1981).

Sobre calificación de obreros temporeros

La Dirección General de Trabajo declara que el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y el 4.º del Real Decreto 2.303/80, delimita los contratos laborales de duración determinada, en cuanto a trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, y ello supone que cabe que la actividad de la empresa en su conjunto pueda tener carácter indefinido, compatible con la existencia de trabajos que se realicen periódicamente, a tiempo cierto, que los diferencia del contrato de trabajo eventual. En su vista, concreta que no es preciso para que puedan concertarse contratos laborales fijos de carácter discontinuo que la actividad de la empresa sea discontinua en todas sus manifestaciones y que es suficiente, al respecto, que en el ciclo de actividades se requiera que por determinados grupos de trabajadores en vez de realizarse trabajos continuos, hayan de prestar, con periodicidad cierta, trabajos en determinadas épocas (Resolución de 26 de octubre de 1981).

Sobre aplicación de las normas relativas a los comedores laborales

La Dirección General de Trabajo declara que a los comedores laborales les son de aplicación el Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden del 30 del propio mes y año, así como la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, en sus artículos 36 y sigs., disposiciones todas ellas del Ministerio de Trabajo, siendo también de aplicación la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 24 de octubre de 1978 y las Resoluciones de la Dirección General de Salud Pública y de Sanidad Veterinaria de 5 de diciembre de 1978 y 18 de febrero de 1980, respectivamente. Señala igualmente la Dirección General que la obligación de tener comedor la empresa consultante, del ramo de alimentación, afecta, por su censo laboral, a todos los turnos de trabajo y consiste en que ha de tener un cocinero retribuido por la propia empresa y destinar a otros dos trabajadores, que rotarán mensualmente, entre seis,

que se encargarán del orden, disciplina y limpieza del comedor (Resolución de 6 de noviembre de 1981).

Sobre excedencia forzosa de un empleado de Banca, designado experto en un centro internacional de administración de trabajo

La Dirección General de Trabajo declara que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57.3.º de la Reglamentación de la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, vigente de conformidad con la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, y en relación con el artículo 46.1 del propio Estatuto, se entiende que procede la concesión de la excedencia forzosa por tratarse de un cargo que debe calificarse de público y que imposibilita la asistencia al trabajo (Resolución de 30 de noviembre de 1981).

No tiene competencia la autoridad laboral para obligar a implantar el servicio de portería en una finca urbana

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la existencia o no del servicio de portería ha de ser determinado por la voluntad mayoritaria de los copropietarios de la finca, sin que el ordenamiento jurídico y concretamente la Ordenanza Laboral de empleados de fincas urbanas, atribuya a la autoridad laboral competencia alguna para imponer esta decisión (Resolución de 27 de noviembre de 1981).

CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS

Tramitación de los convenios colectivos de trabajo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que con arreglo al artículo 89.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, el escrito de promoción para negociar un convenio colectivo debe ser comunicado por el que lo suscriba a la representación de la otra parte negociadora, y la Administración laboral deberá recibir copia de la aludida comunicación; pero en ningún caso es el receptor directo del escrito por el que se promueva la negociación (Resolución de 22 de octubre de 1981).

No tiene validez la norma contenida en el convenio de una entidad de previsión, sobre jubilación forzosa

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que la jubilación forzosa, directa e incondicional, a los sesenta y nueve años, invocándose

la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, es inconstitucional, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de junio de 1981, ya que dicho Tribunal ha establecido que es improcedente la interpretación de la reseñada disposición adicional quinta con el aludido carácter directo e incondicional, siendo válido el pacto cuando se condicione a lo que la repetida disposición adicional prevé en materia de seguridad social y de empleo, circunstancia que, por lo que hace referencia al segundo de los aspectos aludidos, el de fomento del empleo, no aparece recogida en el pacto del convenio colectivo (Resolución de 16 de noviembre de 1981).

Se confirma el laudo de una Delegación Provincial en un expediente de conflicto colectivo, relativo a empresas del sector metalúrgico

Se desestima el recurso interpuesto por varias asociaciones empresariales contra el laudo de la Delegación Provincial, recaído en expediente de conflicto colectivo, por incumplimiento por parte de algunas empresas del convenio siderometalúrgico provincial de 1980, habida cuenta que la normativa de dicho laudo es de aplicación general a la totalidad de las empresas de la provincia incluidas en el ámbito del convenio, sin que el mismo, como pretenden las recurrentes, pueda estar afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 25 del propio mes, entre otras razones porque el laudo impugnado se pronunció el 8 de abril de 1981, es decir, antes de aparecer publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, y sin que en el laudo de que se hace referencia concorra ninguna de las circunstancias previstas para su nulidad, al amparo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin que, por otra parte, proceda, en el supuesto de que no fuese conforme a la misma, asignar efectos retroactivos a la reseñada sentencia del Tribunal Constitucional (Resolución de 30 de noviembre de 1981).

Aplicación de la decisión arbitral obligatoria relativa al sector de estaciones de servicio, al personal de Ceuta, Melilla y Canarias

La Dirección General de Trabajo declara que la decisión arbitral obligatoria de 28 de agosto de 1981 se limitó a modificar el laudo de obligado cumplimiento de 22 de octubre de 1980, en cuanto a los salarios, y a un incremento de compensación económica a que se refería el artículo 10 del convenio colectivo nacional, y que en lo no especificado en la decisión de que se hace referencia, habrá de estarse al antes citado convenio de 7 de diciembre de 1979, por lo que en base a que la normativa en cuestión afecta a todo el territorio nacional, es aplicable al personal que presta servicio en la actividad de estaciones de servicio en Ceuta, Melilla y Canarias (Resolución de 16 de diciembre de 1981).

ENCUADRAMIENTO LABORAL

Encuadramiento de una empresa en la Ordenanza Laboral siderometalúrgica

Se desestima el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial de aplicar al personal de la recurrente la Ordenanza Laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y no como se pretende la Ordenanza de la industria textil, habida cuenta que de lo actuado se desprende que el personal en cuestión por razón de las actividades que presta, es claramente personal incluido en el ámbito de la Ordenanza de trabajo en la metalurgia, y ello, en cuanto al encuadramiento, entra plenamente en las facultades conferidas a la autoridad laboral en el Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 20 de septiembre de 1981).

Encuadramiento de una empresa en la Ordenanza Laboral de oficinas y despachos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, declarando incluida una empresa en la Ordenanza Laboral de oficinas y despachos de 31 de octubre de 1972, frente a la pretensión de la recurrente de regirse por la Ordenanza Laboral del comercio, habida cuenta el informe de la Inspección de Trabajo, fundamentado tanto en la índole del local en que radica la empresa, cuya apertura se solicitó precisamente para oficina, y la cualificación profesional de personal administrativo, de los tres trabajadores, todo ello en base a las facultades que tiene atribuidas la autoridad laboral en el Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 30 de septiembre de 1981).

Encuadramiento laboral del personal dependiente de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, con arreglo al Decreto de 3 de abril de 1971, que el personal dependiente de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, por no hallarse regido por ninguna Ordenanza ni Reglamentación Laboral específica, debe entenderse incluido en la Orden de 31 de diciembre de 1945, sobre actividades no reglamentadas; si bien le es de aplicación el salario mínimo interprofesional a que se contrae el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 14 de octubre de 1981.)

No es de aplicación la Ordenanza de estibadores portuarios a una sección de clasificación y exportación de pescados y mariscos

La Dirección General de Trabajo desestimó la petición deducida por el secretario general de una Federación de trabajadores del transporte del Estado español, y declara que no es aplicable a la sección de clasificación y exportación de pescados y mariscos la Ordenanza Laboral de estibadores portuarios de 29 de marzo de 1974, expresando que una petición sobre el mismo asunto fue resuelta en sentido denegatorio por Resolución del ministro de Trabajo de 28 de diciembre de 1979, sin que desde dicha fecha se hubiesen modificado las circunstancias determinantes de la aludida denegación, y precisa que con arreglo al artículo 2, b) de la aludida Ordenanza de estibadores de 1974, sólo se comprende en su ámbito la descarga y arrastre de pescado, y además limita el ámbito territorial de la repetida Ordenanza Laboral en cuanto a las actividades de carga y descarga, hasta la lonja o almacén, sin que puedan tenerse en cuenta los informes favorables a la petición, unidos al expediente, por no estar fundamentados en precepto legal alguno aplicable (Resolución de 13 de noviembre de 1981).

Aplicación de la Ordenanza Laboral de oficinas y despachos a un delineante-proyectista

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, ser de aplicación la Ordenanza Laboral de oficinas y despachos de 31 de octubre de 1972 y el convenio colectivo de ingeniería de oficinas de estudios técnicos de 19 de agosto de 1980, cuyas tablas salariales revisadas se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre de 1981, a un delineante-proyectista que presta su servicio en una oficina de ingeniería (Resolución de 27 de noviembre de 1981).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la no procedencia de encomendar a los ayudantes técnicos sanitarios determinadas funciones asistenciales del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa en empresa hullera

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la empresa, confirmando lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que no procede encomendar a los ayudantes técnicos sanitarios del Servicio de Accidentes las funciones asistenciales de los artículos 53 y 55 del Reglamento de

los Servicios Médicos de Empresa en tanto no se haya convenido la retribución por esos servicios y obtenida la autorización correspondiente; sin que frente a lo alegado por la recurrente exista excepción de cosa juzgada por no existir identidad en las actuaciones de este expediente con la reclamación que los interesados formularon en 1977, y por otra parte, tampoco carece de competencia la autoridad laboral, habida cuenta que se trata de una cuestión clara de modificación de condiciones laborales, cuyo conocimiento y decisión está asignada precisamente a la autoridad laboral, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 9 de octubre de 1981).

Asimilación de las funciones de puericultora a la categoría de celadora de preescolar, del convenio colectivo de centros de enseñanza

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, la asimilación de la puericultora a la categoría de celadora de preescolar, definida en el subgrupo 7, del grupo III, B, del anexo I del convenio colectivo nacional de centros de enseñanza, siempre que en dichos centros se imparta enseñanza de preescolar, y no en los centros en que no se imparta dicha enseñanza, pues mientras los primeros se rigen por la Ordenanza Laboral para la enseñanza, los segundos están comprendidos, como guardería infantil propiamente dicha, en la Orden de 31 de diciembre de 1945 para actividades no reglamentadas, si funcionan con ánimo de lucro, y por la Ordenanza para guarderías infantiles sin ánimo de lucro de 18 de enero de 1972 si no existe la finalidad lucrativa, recogiéndose en la Ordenanza Laboral últimamente citada la categoría de aya-auxiliar de puericultura (Resolución de 14 de octubre de 1981).

Clasificación de dos trabajadores como oficiales de segunda en una empresa de artes gráficas

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso de la empresa y confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, expresando que la cuestión debatida en el expediente es de clasificación profesional con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, en base a las funciones que realizan los trabajadores, siempre que dicha clasificación no comporte lesión para terceros con mejor derecho, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza Laboral de artes gráficas de 29 de mayo de 1963 y el convenio colectivo de aplicación, y que de lo actuado se desprende que los interesados realizan normalmente los cometidos propios de oficial de segunda, en concordancia con el apéndice 8 de la citada Ordenanza Laboral, sin que la clasificación asignada implique modificación de plantilla, sino el reconocimiento de la que, de hecho,

existe, por cuyos motivos ratifica la resolución impugnada (Resolución de 22 de octubre de 1981).

Confirmada la categoría de jefe de equipo de trabajadores de una empresa petrolífera

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por la empresa, ratificándose la categoría de jefe de equipo, de varios trabajadores que había asignado la Delegación Provincial, por haberse acreditado en el expediente que los interesados con anterioridad a la entrada en vigor del convenio colectivo de 15 de febrero de 1972, venían desempeñando funciones de conductores-jefes de equipos, y con posterioridad se les redujo la categoría profesional, encuadrándoles como oficiales-manipuladores, por lo que, no obstante, la literalidad de lo previsto en el anexo 2 del convenio reseñado, se entiende que existe un derecho adquirido de los recurrentes que debe ser respetado (Resolución de 28 de octubre de 1981).

Clasificación de un trabajador como especialista de tercera en una empresa de minas metálicas

La clasificación establecida por la Dirección General de Trabajo que, por una parte, desestimó el recurso de la empresa, y de otra, modificó la resolución de la Delegación Provincial, se ha llevado a efecto en atención al informe emitido por la Inspección de Trabajo respecto de los cometidos que desempeñaba el reclamante que había sido clasificado por la empresa como peón especialista, y que consistían en alinear ánodos, conexión de grupos, cuadrar cátodos y, en general, funciones de montador de grupo, que según el aludido dictamen se correspondía con la categoría de especialista de tercera, con arreglo a la Ordenanza de 5 de enero de 1974, y si bien de conformidad con el artículo 21 de la normativa mencionada, el pase a especialista de tercera se efectúa previa capacitación —por lo que la Delegación Provincial interpretando la tantas veces reseñada Ordenanza entendió que sólo cabía reconocer al reclamante la diferencia de salario— se fundamenta la asignación efectiva de la categoría de especialistas de tercera, que le atribuyó la Dirección General, en el hecho perfectamente comprobado de que la capacitación había quedado plenamente acreditada; lo que justifica dicha clasificación según reiterada jurisprudencia (Resolución de 29 de octubre de 1981).

*Confirmada la clasificación de «portero sin plena dedicación»
de una empleada de finca urbana*

Por la Dirección General Trabajo fue desestimado el recurso de reposición interpuesto por la trabajadora, contra la resolución de dicho centro directivo que dio lugar al recurso de alzada interpuesto por la presidenta de la comunidad de propietarios de la finca urbana, y que clasificó a la reclamante como portera sin plena dedicación, en razón a las funciones que desempeña y al horario de trabajo, habida cuenta que la clasificación inicial de portera con plena dedicación se efectuó en base al hecho de realizar la trabajadora de que se hace referencia su actividad profesional en una casa con 47 inquilinos, cuya fundamentación no es válida, dado que la interesada no habita en el local de la portería, sino en un piso de su propiedad en la misma comunidad, y que la jornada que realiza es de tres horas diarias, típica del portero sin plena dedicación, y esta segunda circunstancia —básica para la clasificación profesional efectuada con carácter definitivo— no ha sido desvirtuada por la recurrente (Resolución de 30 de octubre de 1981).

*Se mantiene la clasificación de auxiliar administrativo de una
empleada de un gran almacén*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de alzada de una empleada de gran almacén comercial, y mantiene la categoría de auxiliar administrativo de la interesada que le asignara la empresa, dado que de lo actuado en el expediente, y fundamentalmente del informe de la Inspección de Trabajo, se deduce que las funciones que desempeña la reclamante son las que corresponden a la definición de la tantas veces citada categoría de auxiliar administrativo, tal como se recoge en el anexo I, B, c) de la Ordenanza Laboral de 8 de junio de 1975 (Resolución de 6 de noviembre de 1975).

Clasificación de programador superior de un empleado de Televisión

La Dirección General ratifica la clasificación de programador superior efectuada por la Delegación Provincial con arreglo a la Ordenanza Laboral de 19 de diciembre de 1977, habida cuenta que la cuestión debatida no implica ascenso a categoría de nivel superior, de conformidad con el artículo 15 de la citada Ordenanza, sino de adaptación de las funciones que efectivamente desenvuelve el interesado, a la categoría que reglamentariamente le corresponde, en aplicación de lo que previene la Orden de 29 de diciembre de 1945, por lo que, habida cuenta que las funciones de referencia exceden de las de la

categoría de programador, es claro que ha de serle asignada la de programador superior, según el anexo 1 de la repetida Ordenanza de Trabajo, sin que ello comporte otra consecuencia que la adaptación de la plantilla a la realidad de hecho (Resolución de 10 de noviembre de 1981).

Clasificación como almacenero de un trabajador de empresa de artes gráficas

La Dirección General confirma la clasificación de un trabajador como almacenero en una empresa de artes gráficas, desestimando el recurso deducido por la empresa, en base a la normativa que se contiene en el convenio colectivo de ámbito nacional de artes gráficas de 14 de abril de 1980 y en la Ordenanza Laboral de 9 de mayo de 1973, que subsiste en todo lo no regulado por el citado convenio, de conformidad con la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que los cometidos que realiza el interesado: control de las operaciones propias de almacenamiento, llevar el fichero de entrada y salida y un libro copia de albaranes y estar destinado dicho almacén a toda clase de repuestos, así como de prendas de protección personal. Ello evidencia que la actividad que se trata excede de la categoría de peón para encajar en la de almacenero, definida en el artículo 25, c) de la Ordenanza Laboral de 1973, teniendo perfectamente demostrada la aptitud para desempeñar las funciones de la referida categoría; por lo que no cabe invocar que se hayan vulnerado normas sobre promoción profesional que únicamente podrían tenerse en cuenta, si hubiese perjuicio de terceros (Resolución de 13 de noviembre de 1981).

Confirmada la categoría de ayudante de oficio de un trabajador de Televisión

Se desestima por la Dirección General el recurso planteado por el trabajador interesado, confirmándose lo resuelto por la Delegación Provincial, y manteniendo, en definitiva, la clasificación de ayudante de oficio del reclamante, habida cuenta que de lo actuado y especialmente del informe de la Inspección de Trabajo se desprende que los cometidos que viene realizando: toma de datos de fábrica, confección de etiquetas para su localización, así como su colocación en las cintas y llevarlas junto con la hoja correspondiente al trabajo o grabación a efectuar, no concuerdan con las exigidas en la definición de la categoría de oficial, dentro del personal de oficio a que se contrae el anexo primero (1.21.2) de la vigente Ordenanza Laboral de 19 de diciembre de 1967, y encajan plenamente con la definición de ayudante de oficio (Resolución de 13 de noviembre de 1981).

Clasificación como oficial de segunda de oficio de un trabajador de empresa de la madera

Se desestimó por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por la empresa, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al interesado la categoría de oficial de segunda de oficio, con arreglo a la Ordenanza Laboral de la industria de la madera, habida cuenta, por una parte, de que por razón de la fecha inicial del procedimiento administrativo, tiene competencia la autoridad laboral, para conocer del expediente con arreglo a la disposición transitoria primera, párrafo 2.º, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y de otra parte, que en cuanto al fondo de la cuestión, del informe emitido por la Inspección de Trabajo respecto al cometido que desempeña el interesado en la sección de barnizado, se desprende, de modo inequívoco, que las funciones profesionales que realiza se corresponden efectivamente con las de oficial de segunda de oficio, imponiéndose, por tanto, mantener dicha categoría según lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 20 de noviembre de 1981).

Clasificación de especialista de tercera de un trabajador dependiente de empresa de minas metálicas

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso deducido por la empresa, confirmando lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al reclamante la categoría de especialista de tercera en base a los cometidos que venía desempeñando tal como consta en el informe de la Inspección de Trabajo, consistentes en el manejo de máquinas de flejar, alineación de grupos de ándos, colocación de flejes, recogida de los residuos de cobre entre otras funciones, que caracterizan plenamente al trabajador de que se hace referencia como especialista de tercera, según el artículo 21 de la Ordenanza Laboral (Resolución de 17 de diciembre de 1981).

Clasificación como oficial primera, nivel 9, de un trabajador dependiente de la Junta de Energía Nuclear

Se estima por la Dirección General el recurso planteado por un trabajador, revocando la resolución de la Delegación Provincial, y asignando al interesado la categoría de oficial primera, nivel 9, con arreglo a la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear de 10 de marzo de 1976, dado que en la disposición transitoria segunda de la normativa se declaran a extinguir las categorías de laborantes que se vienen equiparando, a todos los efectos, incluso los

económicos, como oficiales de primera, segunda y tercera, ya que la única diferencia que existía era la del lugar de realización del trabajo, y al ser atribuido al reclamante por la empresa el nivel 8, en vez del 9, se vulneró la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 61 de la citada Ordenanza, razón por la que habida cuenta la exigencia de respetar la categoría profesional y la retribución, requiere, tal como fue establecido por la Dirección General de Trabajo, la clasificación del trabajador afectado por el expediente, en la reseñada categoría de oficial primera, nivel 9 (Resolución de 17 de diciembre de 1981).

JORNADA DE TRABAJO

Se mantiene la denegación de implantar la jornada partida, en una determinada empresa, durante todo el año

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso deducido por la empresa y confirmó lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de mantener la jornada intensiva que venía rigiendo en la empresa de calzado durante determinados meses al año, pues si bien el artículo 27 del convenio colectivo aplicable admite que las empresas podrán oponerse a la aplicación de la jornada continuada, no es menos cierto que los trabajadores pueden hacer uso del derecho que les reconoce el propio artículo del convenio, y del conjunto de lo actuado, se llega a la conclusión de que se trata propiamente del mantenimiento de un derecho adquirido y de una condición más beneficiosa para los trabajadores, en lo relativo a la jornada intensiva, durante ciertos meses al año, que debe ser mantenida (Resolución de 25 de septiembre de 1981).

Duración de la jornada de un vigilante que presta sus servicios en las instalaciones de una Universidad

Se declara por la Dirección General de Trabajo, a título informativo, que con arreglo a la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, está vigente con carácter reglamentario la Ley de Jornada Máxima de 1 de julio de 1931, respecto de la materia de que se hace referencia, y según el artículo 108 en relación con el 107 de la mencionada Ley, quienes presten servicios de mera vigilancia, sin casa-habitación pueden realizar setenta y dos horas de servicio a la semana, abonándose, sin embargo, en la actualidad como extraordinarias las que excedan de las que para la jornada normal fija el artículo 34 del reseñado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 18 de noviembre de 1981).

No se computa como tiempo de trabajo el del «bocadillo» en una empresa de la industria química

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que con arreglo al artículo 35 del convenio aplicable, el descanso del «bocadillo» no se computa como tiempo de trabajo, salvo que haya habido acuerdo en sentido positivo entre la empresa y el trabajador, sin que sea aplicable después de lo establecido en cuanto a la jornada laboral en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, lo que tenía establecido, en cuanto al descanso intermedio de que se ha hecho mención, el artículo 23.6 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (Resolución de 20 de noviembre de 1981).

HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO

Se confirma la autorización de horario laboral, acordada por la Delegación Provincial

Se desestima el recurso planteado por el Comité de empresa confirmándose el horario autorizado por la Delegación Provincial, por haberse acreditado de modo cumplido en el expediente que concurren razones técnicas, organizativas y productivas que lo justifican, en el sentido de ampliar a sábados, domingos y festivos el horario laboral existente en la sección de mantenimiento, todo ello de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 25 de septiembre de 1981).

Se confirma el horario de trabajo de una empresa de limpieza de edificios

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de trabajadores del Comité de empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial que autorizó el horario de trabajo, en base a lo informado por la Inspección, habida cuenta que por la índole de los cometidos que desempeñan los trabajadores dependientes de la empresa, el régimen de horario autorizado con las limitaciones preceptivas de la duración de la jornada y de los descansos, según el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, es plenamente conforme con las exigencias de índole organizativa de que hace mención el artículo 41 del propio Estatuto (Resolución de 30 de septiembre de 1981).

Se deja sin efecto la autorización de una Delegación Provincial sobre modificación de horario de tres trabajadoras de un establecimiento sanitario

La Dirección General de Trabajo estimó en parte el recurso del Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería, modificando la resolución de la Delegación Provincial que había autorizado a la dirección de un establecimiento sanitario para variar el horario laboral de tres trabajadoras, habida cuenta que las interesadas, a diferencia de sus compañeros, no aceptaron ninguna compensación económica para el cambio de horario, por lo que han de ser respetados los derechos adquiridos por dichas trabajadoras, no obstante lo que previenen el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y el Real Decreto de 14 de abril del propio año, puesto que si la empresa se ha atenido para los cambios de horario al acuerdo establecido con sus trabajadores, este acuerdo no puede afectar a quienes no han mostrado su conformidad a dicho cambio (Resolución de 30 de septiembre de 1981).

Se confirma la autorización de turnos de trabajo en domingos y días festivos, en una empresa de limpieza pública

La Dirección General de Trabajo ratifica el acuerdo de la Delegación Provincial, autorizando a la empresa establecer turnos de trabajo los domingos y días festivos, habida cuenta las exigencias de orden organizativo a que se contrae el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que son notorias y patentes, en el ámbito de la empresa de limpieza pública, que por definición ha de realizar sus cometidos los domingos y días festivos a lo que autoriza la Ley de descanso dominical de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para la aplicación de la propia Ley de 25 de enero de 1941 (Resolución de 30 de septiembre de 1981).

Se declara la incompetencia de la autoridad laboral, que denegó la solicitud para establecer turnos rotativos de trabajo en una empresa textil de géneros de puntò

La Dirección General de Trabajo revocó la resolución denegatoria de la Delegación Provincial que desestimara la petición deducida por varios trabajadores de que se estableciese la rotación de turnos de trabajo en la empresa de referencia, con arreglo al artículo 36.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y declaró la incompetencia de la autoridad laboral para entender

en dicha cuestión, habida cuenta que la cuestión debatida comporta confrontación entre los derechos individuales de unos trabajadores y otros posibles derechos de la empresa, situación distinta de la que contempla, en el aspecto colectivo, el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, sobre modificación de condiciones laborales; por todo lo cual el conocimiento y decisión de la cuestión debatida corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, texto aprobado por Real Decreto 1.568/1980, de 13 de junio (Resolución de 20 de octubre de 1981).

Se confirma la autorización para el trabajo nocturno de operarios en una empresa de telecomunicación

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del Comité de Empresa y ratifica la autorización para el trabajo a turno de once operarios de los talleres de cerrajería y conexonado, habida cuenta que de la documentación aportada al expediente ha resultado plenamente acreditada la necesidad organizativa y de producción de dichos turnos en las máquinas que la resolución reseña y, por tanto, de plena aplicación al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, de modificación de condiciones laborales, sin que las alegaciones de contrario desvirtúe el informe emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 20 de octubre de 1981).

Sobre cumplimiento de horario de trabajo visado por la autoridad laboral

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que sin perjuicio de corresponder a la jurisdicción social laboral la interpretación de los convenios colectivos, el régimen de jornada de trabajo exige la prestación de la actividad profesional efectiva durante todo el tiempo de su duración, tal como resulta de lo que establece el artículo 34.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, exigencia aplicable cuando la jornada laboral es continuada y cuando es partida; por lo que se requiere que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto laboral (Resolución de 27 de octubre de 1981).

Confirmada la unificación de horario de los centros de trabajo de una empresa del sector del vidrio

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por el delegado de personal de la empresa, y se ratifica lo acordado por la Delegación Provin-

cial de unificar el horario de los distintos centros laborales de la empresa de que se hace mención, llevada a efecto previos los informes reglamentarios, y entre ellos el de la Inspección de Trabajo, que oyó previamente a tres delegados de personal; y por otra parte, no aparecen justificados los motivos que pudiesen determinar la revocación de lo resuelto por la Delegación, que actuó en plena conformidad con lo prevenido en el Estatuto de los Trabajadores, tal como determina su artículo 41, apartado uno (Resolución de 12 de noviembre de 1981).

Confirmado el acuerdo de la Delegación Provincial aprobando nuevos horarios de trabajo en un gran almacén comercial

Se desestima el recurso planteado por el Comité de Empresa, confirmándose lo resuelto por la Delegación Provincial, y declara la Dirección General que no existe la infracción alegada del artículo 12 del Convenio Colectivo para las grandes empresas de distribución de 14 de febrero de 1950, cuyo precepto faculta a los trabajadores para optar entre la jornada existente antes del citado Convenio y la que resulta de la reducción de horas de trabajo pactadas en el Convenio, ya que el acuerdo impugnado respondió a una modificación de condiciones de trabajo al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y no a la aplicación estricta del citado artículo 12 del Convenio de 1980, dado que se ha acreditado la concurrencia de circunstancias organizativas y económicas que justificaron la resolución, a la vista, fundamentalmente, del informe emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 20 de noviembre de 1981).

Se ratifica la autorización para modificar el horario de trabajo de una empresa periodística

Por la Dirección General se desestimó el recurso interpuesto por el presidente del Comité de Empresa y se confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, dado que, efectivamente, si bien la modificación del horario de trabajo implica una reforma sustancial de las condiciones laborales con arreglo al artículo 41.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, se acreditó en el expediente que en la empresa periodística de que se hace mención, existían dos horarios: uno sancionado por la autoridad laboral y otro que era el que efectivamente venía realizándose, dándose la circunstancia de que el horario real comportaba la iniciación de la jornada hasta tres horas antes de la hora fijada para su comienzo en el horario legal; y por otra parte, la empresa tiene un cuantioso déficit de explotación y requiere acomodar su funcionamiento sobre bases distintas de las que venían siendo aplicadas, por lo que está suficientemente acreditada la necesidad —en el aspecto organizativo y de productividad— de realizar un cambio de horario que resulte ajustado a lo pre-

venido en el artículo 35.2 del citado Estatuto de los Trabajadores que regula las horas extraordinarias, y si en algún caso ello comportase infracción de la normativa que regula esta materia, los trabajadores pueden ejercitar la acción correspondiente ante la jurisdicción social laboral de conformidad con la Ley de Procedimiento Laboral (Resolución de 24 de noviembre de 1981).

DERECHO DE HUELGA Y VACACIONES ANUALES

Sobre descuento de la parte proporcional de vacaciones anuales por los días de huelga

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que el ejercicio del derecho de huelga que se comprende entre las causas de suspensión de contrato laboral en el artículo 45.1, *b*) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, tal como determina el número 2 del citado artículo 45, pero parece procedente entender, puesto que no existe disposición legal taxativa al respecto, que no determina una reducción de las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 38 del propio Estatuto, existiendo, en ese sentido, varias sentencias del Tribunal Central de Trabajo: de 24 de septiembre de 1979; 12, 14 y 16 de mayo de 1980, entre otras (Resolución de 1 de octubre de 1981).

SALARIOS

Incidencia de un laudo en los complementos salariales de antigüedad de los trabajadores de vidrio, cerámica e industrias afines

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que el laudo pronunciado en fecha de 25 de abril de 1980, en cuanto a su número 3.º, «condiciones económicas», determina que el incremento salarial tendrá incidencia en el premio de antigüedad, lo que significa que dicho incremento del 5 o del 7 por 100 respecto de bienios y quinquenios se refiere a los que se cumplan durante el ejercicio económico de 1980, sin que incida en los bienios y quinquenios cumplidos con anterioridad a la expresada fecha de 1 de enero de 1980 (Resolución de 29 de septiembre de 1981).

Incremento de la cotización adicional por horas extraordinarias del personal de movimiento de una empresa de transporte ferroviario

La Dirección General de Trabajo declara que el Real Decreto 82/79, de 19 de enero, desarrollado por la Orden de 16 de junio de 1971, estableció una co-

tización adicional sobre todas las horas extraordinarias que realicen los trabajadores; y, en cambio, el Real Decreto 1.858/81, de 20 de agosto, que establece un nuevo recargo adicional, afecta tan sólo a las horas extraordinarias que no estén motivadas por fuerza mayor y que no sean pactadas en Convenio como estructurales. Por tanto, la cotización adicional del citado Real Decreto 1.858/81 está condicionada a que las horas extraordinarias no sean estructurales o por causa de fuerza mayor, entendiéndose por estructurales las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, siempre que no sea posible la sustitución de los trabajadores en dichas horas extraordinarias por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la ley (Resolución de 9 de octubre de 1981).

Se deniega la petición de que se declare trabajo peligroso el de limpieza de ventanas en una institución educativa

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso interpuesto por trabajadores contra el acuerdo de la Delegación Provincial, que denegó la declaración de trabajo peligroso el de limpieza de ventanas en una institución educativa, dado que por las circunstancias en que ha de realizarse, y de modo concreto por el acuerdo existente entre la institución y los trabajadores de no limpiar los cristales en situación difícilmente accesible o peligrosa y que la resolución se adoptó en base al informe emitido por el Servicio Técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo, lo que pone de manifiesto que no ha lugar a la declaración de peligrosidad pretendida, con arreglo a la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 14 de octubre de 1981).

Confirmada la resolución que autorizó a una empresa textil para establecer, en determinadas condiciones, un sistema de tiempos e incentivos

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso interpuesto por la empresa, disconforme con las rectificaciones introducidas por la Delegación Provincial sobre su propuesta de régimen de tiempos e incentivos, habida cuenta que los condicionamientos señalados en el acuerdo que distingue los tiempos fijados como normales, correctos para series suficientemente grandes, no lo son para series cortas, cada vez más numerosas; y que la prima indirecta deben percibirla los operarios que realizan tareas auxiliares en cada sección, en función de la actividad de la misma, rectificación plenamente correcta, fundamentada en el informe emitido por el Servicio de Retribuciones, Rendimientos y Condiciones Laborales de la Dirección General, habiéndose dictado la resolu-

ción desestimatoria del recurso en base al artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960 y del Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero (Resolución de 15 de octubre de 1981).

Incremento porcentual para el abono de horas extraordinarias

La Dirección General de Trabajo declara que de conformidad con el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, queda a la determinación de las partes del Convenio Colectivo o en contrato individual la fijación del incremento porcentual para el abono de horas extraordinarias, pero señala un incremento mínimo —el del 75 por 100— sin que sea válido pactar un incremento inferior. En cuanto a la base sobre la que ha de actuar el incremento porcentual de horas extraordinarias, debe tenerse en cuenta que la disposición final cuarta del Estatuto mantiene en vigor el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación del salario y la Orden de 22 de noviembre del propio año para la aplicación del citado decreto, en cuya normativa se expresa que el cálculo para el pago de las horas extras se realizará con arreglo a lo pactado y que, en todo caso, habrá que agregar al salario base la retribución dominical, el complemento de antigüedad, el relativo al puesto de trabajo y los complementos de vencimiento superior al mes (Resolución de 23 de octubre de 1981).

Confirmada la autorización de un sistema de trabajo de control de tiempos e incentivos en una empresa de conservas de pescado

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso planteado por el Comité de Empresa y confirmó la resolución adoptada por la Delegación Provincial que aprobó el sistema de trabajo «a control», en base a que de lo actuado en el expediente, quedó acreditada la procedencia del sistema propuesto por la empresa para el control de tiempos e incentivos, de conformidad con lo que previene el artículo 41, números 1 y 2, e) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que deba estimarse el argumento de no haberse emitido informe por el Gabinete Técnico de la Delegación de Trabajo, al figurar en el expediente el informe de la Inspección de Trabajo, ni ser válida tampoco la alegación de que el Comité de Empresa no ha fiscalizado de modo directo el control de que se hace referencia, habida cuenta que el informe que se exige del Comité, con arreglo al artículo 65.1, e) del citado Estatuto de los Trabajadores —precepto que recoge las competencias del Comité de Empresa—, fue cumplimentado y consta en el expediente (Resolución de 30 de octubre de 1981).

Se confirma la improcedencia del plus de distancia reclamado por un trabajador de empresa siderometalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial sobre la petición deducida por un oficial de segunda electricista, regulado por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, en base a que al contraer matrimonio cambió de domicilio, dado que no pueden considerarse probadas razones de carácter social y familiar, como se exige en el artículo 5.º, párrafo segundo, de la Orden de 10 de febrero de 1958 —según se desprende del informe de la Inspección de Trabajo— y, por otra parte, el cambio de domicilio ha tenido lugar hace once años, motivos todos ellos más que suficientes para denegar la petición (Resolución de 13 de noviembre de 1981).

Se ratifica el sistema de «tiempos» en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso interpuesto por el Comité de Empresa contra el acuerdo de la Delegación Provincial que autorizó a la empresa a la aplicación de un sistema de tiempos, a efectos de remuneración, dado que en el expediente se acreditó la necesidad organizativa y de producción para modificar el cambio en los sistemas de trabajo y de rendimiento, autorización en base a los asesoramientos técnicos necesarios del gabinete de productividad, siendo irrelevantes las alegaciones de los recurrentes de calificación de arbitraria la modificación de las condiciones laborales, tratándose más propiamente de unas consideraciones meramente subjetivas que no enervan los fundamentos de la resolución impugnada (Resolución de 30 de noviembre de 1981).

Cómputo de tiempo de trabajo a efectos de fijar la indemnización en expedientes de regulación de empleo

A título informativo, se declara por la Dirección General de Trabajo que a los fines del cómputo de tiempo de prestación de servicios para determinar la cuantía de la indemnización por resolución de contrato laboral en un expediente de regulación de empleo, se considera tiempo de trabajo la interrupción por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, y el de suspensión del contrato, por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, puesto que dichas tres situaciones determinan reserva de puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 48 del citado Estatuto y mantienen la situación de alta en la Seguridad Social, según los artículos 20.3 y 21.1, a) de

la Ley 51/80 básica de empleo, y, por el contrario, entre otros motivos, por no darse las circunstancias reseñadas, no se computa como tiempo de trabajo el correspondiente a excedencia voluntaria (Resolución de 20 de noviembre de 1981).

Sobre percepción de incremento salarial por un empleado de finca urbana que tiene a su cargo una centralita telefónica

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1978, que modificó la Ordenanza laboral de empleados de fincas urbanas de 13 de marzo de 1974, es claro que según el artículo 35, apartado *d*) de esta normativa, el empleado que tenga a su cargo una centralita telefónica, sea de servicio interior o de conexión con las líneas de la Compañía Telefónica, debe percibir un incremento salarial del 10 por 100 si las extensiones no exceden de cuarenta, y un 5 por 100 más por cada veinte extensiones que excedan de dichas cuarenta (Resolución de 24 de noviembre de 1981).

Se confirma el acuerdo de modificación en el sistema de remuneración del trabajo de una empresa metalúrgica

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso planteado por trabajadores contra el acuerdo de la Delegación Provincial que había modificado el sistema de remuneración en una empresa del sector metalúrgico regida por la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, en base a que de las actuaciones practicadas se desprende que la resolución impugnada se dictó teniendo en cuenta el interés de un colectivo de trabajadores que ha aceptado mayoritariamente el nuevo sistema de retribución, y que, por otra parte, responde a probadas razones técnicas, organizativas y productivas a que se refieren los artículos 40.1 y 41.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que la resolución referida menoscabe los derechos particulares de los trabajadores de acudir al órgano jurisdiccional para plantear la reclamación que estimaren pertinente, en aplicación del artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 30 de noviembre de 1981).

No ha lugar a que la autoridad laboral declare trabajo peligroso el que realiza el personal de una empresa de safari

La Dirección General de Trabajo desestima la petición formulada de reconocimiento de un plus de peligrosidad para el personal que trabaja en un sa-

fari, al propio tiempo que requiere a la empresa para que en un plazo de quince días la actividad laboral relativa a la limpieza de jaulas y alimentación de tigres y leones y de los restantes animales peligrosos, se realice por dos trabajadores, de modo que uno esté atento a cualquier anomalía; que debe acortarse la distancia entre la zona de recreo y de estabulación de los elefantes; que el operario que permanece constantemente de guarda de los elefantes deberá disponer de un refugio-burladero; que deberá estudiarse la posibilidad de instalar estos refugios en otras zonas como la de rinocerontes, búfalos, etc., entre otras medidas; pero que no cabe dejar sin efecto la resolución recurrida, puesto que no existiendo una normativa de trabajo previa que haga posible, en base a la peligrosidad de los trabajos, establecer un incremento salarial, no puede ser suplida esta omisión por un acuerdo emanado directamente de la autoridad laboral (Resolución de 30 de noviembre de 1981).

No es aplicable al personal de fabricación de la industria panadera el recargo retributivo de nocturnidad

La Dirección General de Trabajo, a título informativo, declara en orden a la aplicación de un laudo de obligado cumplimiento provincial para el sector de panadería de 6 de marzo de 1980, que no afecta al personal de fabricación de panadería incluido en el mencionado laudo el recargo retributivo de nocturnidad a que hace mención el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por tratarse de actividad laboral que tiene como característica peculiar normal la de ser realizada dentro del horario que corresponde al denominado período nocturno, sin que, por otra parte, exista este complemento económico en la normativa reglamentaria del sector (Resolución de 7 de diciembre de 1981).

Se confirma la declaración de excepcional penosidad de ciertos trabajos en una empresa de limpieza de edificios y locales

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución de la Delegación Provincial declarando el derecho a percibir plus de penosidad a los trabajadores de una empresa de limpieza de edificios y locales que lleven a efecto en la sala de máquinas, gradas 2 y 4; tanque, 2 y 4, y armamento, al realizar la operación de desagüe de tanques con bomba neumática en una empresa de construcción naval, y desestima el recurso interpuesto por cinco miembros del Comité de Empresa, dado que la resolución impugnada se dictó en base al informe técnico del Servicio de Higiene y Seguridad y al de la Inspección de Trabajo, sin que las alegaciones de los recurrentes desvirtúen los fundamentos de la resolución recurrida, para permitir ampliar la declaración de tra-

bajos excepcionalmente penosos a otros puestos laborales según la pretensión de los recurrentes de que se hace mención (Resolución de 10 de diciembre de 1981).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Se confirma la autorización de traslado de residencia de varios trabajadores de una empresa minera de carbón

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de alzada interpuesto por un trabajador, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial, que autorizó a la empresa el traslado de residencia de varios trabajadores, habida cuenta que el informe de la Inspección de Trabajo señala que en la localidad donde prestaban servicio los interesados como chóferes, sólo quedó una oficina administrativa a la que están adscritas tres personas y se suprimió el servicio de conductores de automóviles; por lo que la resolución impugnada es plenamente conforme con lo que determina sobre movilidad geográfica, por razones organizativas, el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y con lo que regulan los artículos 44 y 46 de la Ordenanza de la minería del carbón de 29 de enero de 1973 (Resolución de 29 de octubre de 1981).

Se mantiene la autorización de cambio de residencia de trabajadores de una empresa de alimentación

La Dirección General desestimó el recurso deducido por un miembro del Comité de empresa, y confirmó la autorización de cambio de residencia de 151 operarios de una empresa de alimentación, en base, en primer término, a que no existe relación entre el expediente en el que la resolución se produjo y otro incoado por la propia empresa, de extinción de 220 contratos laborales, y además, porque no existe la pretendida vulneración del convenio colectivo de empresa de 13 de julio de 1980, que en sus artículos 11 y 12 exige para llevar a efecto traslados de personal entre centros laborales de la empresa la conformidad del trabajador, dado que el supuesto contemplado en el convenio es el de traslados individuales, y no colectivos, estando incluida la situación a que se refiere el expediente en el que recayó la resolución del delegado provincial, en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habiendo quedado acreditadas las razones económicas y productivas que se requieren para autorizar los traslados de residencia por la situación económica de la empresa, y para mejor cumplir los condicionamientos de la normativa de seguridad e higiene; habiéndose adoptado, asimismo, en cumplimiento de lo acordado, la

ampliación, por parte de la empresa, del servicio de autocares para el transporte diario de los trabajadores desde Madrid a la localidad a la que fueron adscritos (Resolución de 12 de noviembre de 1981).

Confirmada la autorización de traslado de residencia al extranjero para prestar servicio en una dependencia de una empresa de ingeniería

Por la Dirección General de Trabajo se desestimó el recurso deducido por el interesado contra la autorización de movilidad geográfica del reclamante, autorizada por la Delegación Provincial, dado que, en primer término, tratándose del cambio de residencia de un solo trabajador no es aplicable el Real Decreto 696/80, de 14 de abril, que desarrolla lo prevenido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, respecto de la modificación de condiciones laborales, y sí, por el contrario, el artículo 40.3 del propio Estatuto, referente a la movilidad geográfica por razones técnicas organizativas o de producción o por contrataciones referidas a la actividad empresarial, concurriendo en el expediente la circunstancia esencial de haber dado su conformidad al traslado —por las exigencias organizativas de la empresa— el propio interesado; y sin que, por consiguiente, quepa adoptar resolución distinta en base al principio de que «nadie puede ir en contra de sus propios actos» (Resolución de 13 de noviembre de 1981).

Se confirma el traslado de residencia de trabajadores de una empresa de construcción

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso interpuesto por los trabajadores, y declaró procedente la autorización para el traslado de residencia de 24 al amparo del artículo 40 del Estatuto de 10 de marzo de 1980, y el Decreto de 14 de abril del propio año, sin que la omisión de la firma del documento en el que se plasmó el acuerdo, afecte a la validez del traslado de residencia autorizado en una empresa de la construcción, como ya se ha indicado, dado que los interesados optaron por la rescisión de sus contratos laborales, con la indemnización correspondiente, en base a la existencia de causas organizativas y económicas que justificaron el acuerdo impugnado (Resolución de 24 de noviembre de 1981).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ